



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 90802/2021

TJ/III-52907/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3129/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

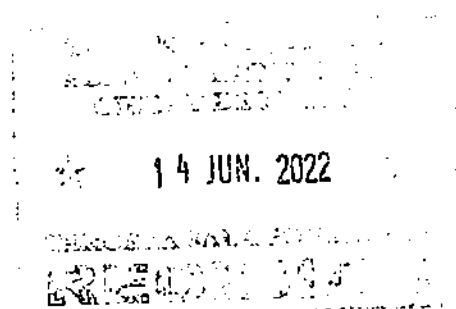
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-52907/2021, en 35 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 90802/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

35

09/05/22

09/05 19

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.90802/2021.

JUICIO: TJ/III-52907/2021.

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDA: TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (por conducto del TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.**

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.90802/2021, interpuesto con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por conducto del **TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en contra de la resolución al recurso de reclamación dictada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/III-52907/2021,** en cuyos puntos resolutivos se determinó:

"PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la autorizada de la autoridad demandada, por los motivos que quedaron plasmados en el considerando V de esta resolución.

SEGUNDO.- En vía de consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictado en el juicio al rubro citado, en termino de lo determinado en el considerando II de esta Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE, EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.- Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciados: **MTRO. ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,** Presidente, **DAVID LORENZO**

GARCIA MOTA Instructor, y SOCORRO DÍAZ MORA, Integrante; ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Jorge Rodríguez Durán, que da fe."

(La Sala primigenia confirma el acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual admite a trámite la demanda interpuesta por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior al considerar infundados los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, toda vez que la a boleta de derecho por el suministro de agua, toda vez que la misma sí constituye una resolución definitiva, al señalarse en su texto diversos datos, como son los metros cúbicos de consumo, el costo y la fecha límite para su pago, por lo que dichas determinaciones corresponden a la obligación que tiene la autoridad fiscal para determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, situación que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México)

ANTECEDENTES

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día siete de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho promovió demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

"1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, con número de referencia Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre 4/2021, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de esta ciudad, misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,"

(Se impugna la boleta por concepto de derechos por suministro de agua correspondiente al cuarto bimestre del año dos mil veintiuno, respecto de la toma de uso doméstico que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante proveído de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose emplazar a la autoridad demandada.

3. Inconforme con el acuerdo anterior, el Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

interpuso recurso de reclamación, mediante oficio presentado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, mismo que fue resuelto por la Sala de origen con fecha **veintinueve de octubre de ese mismo año**, confirmando en todas y cada una de sus partes el acuerdo recurrido.

4. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por conducto del **TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación.

5. Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, admitió y radicó el recurso de apelación indicado al rubro, designando como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**, en el asunto de mérito.

6. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, ahora apelante, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de las manifestaciones de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de

exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos,

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o de constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

“II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitido por el Magistrado Instructor en el presente juicio.

III.- La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación interpuesto **ES OPORTUNA**; toda vez, que el recurso fue interpuesto en legal término, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- La **MATERIA** del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se apega o no a derecho.

V.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen

En cuanto a los agravios que hace valer el recurrente, esta Sala estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

El autorizado de la autoridad demandada en su **ÚNICO AGRAVIO**, sostiene esencialmente, que se violó lo dispuesto por el artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo previsto por el artículo 31 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que se trata de actos que por su propia naturaleza no son definitivos.

Esta Sala considera que la determinación adoptada por el Magistrado Instructor de esta Sala, se encuentra apegada a derecho, debidamente fundada y motivada, admitiendo a trámite la demanda al impugnar el accionante la boleta de derecho por el suministro de agua, toda vez que la misma **SÍ** constituye una resolución definitiva al señalarse en su texto diversos datos, como son los metros cúbicos de consumo, el costo y la fecha límite para su pago, y dichas determinaciones corresponden

a la obligación que tiene la autoridad fiscal para determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, situación que nos lleva a considerar que las señaladas boletas constituyen una resolución definitiva respecto de la cual se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. (EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Allegando a la conclusión, que el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se emitió conforme a derecho, debidamente fundado y motivado, de ahí que se determine que son **INFUNDADOS** los motivos de agravios expuestos por la C. Karla Monserrat Peña Sánchez, en suplencia y por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y por ello debe **CONFIRMARSE** en sus términos el proveído recurrido."

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de origen al momento de dictar la resolución recurrida, esta Ad Quem procede al estudio conjunto de los conceptos de agravio propuestos por la autoridad demandada, en el Recurso de Apelación que nos ocupa, identificados como **"PRIMERO"** y **"SEGUNDO"**, a través de los cuales refiere, totalmente, que:

- La Sala A Quo emitió un fallo que transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Jurisprudencia 1a./J.139/2005, de la voz: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE*, en relación con el artículo 98 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se encuentra indebidamente fundada y motivada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.90802/2021.

JUICIO: TJ/III-52907/2021.

- 4 -

22

- La Sala Ordinaria inadvirtió que, al no constituir la Boleta de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua impugnada, una resolución definitiva impugnada ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procedía desechar de plano la demanda en términos del artículo 61 fracción I de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por actualizarse un motivo manifiesto e indudable improcedencia.
- Que la boleta de agua impugnada no constituye una resolución definitiva, dada su naturaleza, debido a que, por si mismas, las boletas de agua no son ejecutables, lo cual resulta evidente porque no son la última voluntad de la autoridad fiscal, por lo tanto, contrario a lo determinado por la A Quo, no causan agravio en materia fiscal.
- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el crédito fiscal constituye una resolución definitiva emitida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus atribuciones de comprobación, en la que se determina una obligación fiscal, misma que se puede hacer exigible su cobro a través de la facultad de cobro. Sin embargo, las boletas de agua no son un crédito fiscal, dado que, no son ejecutables ni derivan de una facultad de comprobación, por ende, carecen de definitividad.
- Que se debe tomar en cuenta las jurisprudencias S.S./J 51, de la Tercera Época, de rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO*"; y S.S. 86 de la Tercera Época, de rubro "*LA ORDEN DE SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO POR LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE ACREDITA QUE LA*

AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU EMISIÓN HUBIERA REQUERIDO AL USUARIO DE LA TOMA DE AGUA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ADEUDA", de las cuales se puede concluir que, en materia de derechos por el suministro de agua, la autoridad debe ejercer una de sus facultades de comprobación para emitir la resolución determinante de crédito fiscal en caso de que el contribuyente hubiese incurrido en incumplimiento con sus obligaciones fiscales; que si no se determina y notifica la resolución determinante de crédito fiscal, la autoridad exactora se encuentra imposibilitada para ejercer su facultad de cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, puesto que, de hacerlo violaría la garantía de audiencia y; si no se requiere el pago del crédito fiscal respectivo al contribuyente, y se ordena la suspensión o restricción del servicio hidráulico, se viola su garantía de audiencia.

- Que por tales motivos, las boletas no constituyen resoluciones definitivas, dado que no son ejecutables a través del procedimiento administrativo de ejecución.
- La Sala de primer orden debió considerar que la Jurisprudencia S.S.6 sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, no resulta aplicable en el asunto, atendiendo a que, por disposición del artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente a partir del año dos mil catorce, las Boletas de agua, por su naturaleza, no constituyen actos definitivos.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que este Órgano Colegiado Revisor, realice el examen conjunto de los agravios expresados en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos-setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

A criterio de ésta Ad Quem, los argumentos propuestos por la autoridad apelante en los conceptos de agravio que se analizan, resultan por una parte **INFUNDADOS** y por otra parte **INOPERANTES**, lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Efectivamente, en primer lugar, devienen **infundadas** las alegaciones de agravio propuestas, ya que, de la exhaustiva revisión que esta Ad Quem lleva a cabo de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de nulidad que nos atañe, en particular de la resolución interlocutoria apelada, se desprende con meridiana claridad que la Sala primigenia se concentró en analizar el acuerdo de admisión de demanda recurrido, valorando debidamente el sumario probatorio exhibido por las partes, específicamente el acto impugnado consistente en la Boleta de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua correspondiente al bimestre 4/2021, relativa a la toma de agua instalada en el predio sito en

asimismo, analizó los argumentos aducidos por la autoridad recurrente y, estableció de manera precisa los preceptos legales que dan sustento a su determinación, mismos que limitó a los puntos cuestionados y a la solución de la reclamación planteada.

Motivo por el cual, a consideración de esta Instancia Revisora, la resolución recurrida cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

El razonamiento anterior encuentra sustentó en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, la cual señala:

“CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Por otra parte, debe decirse que los argumentos de agravio relativos a que la Sala Ordinaria inadvirtió que, al no constituir la Boleta de cobro por concepto de derecho por el suministro de agua impugnada, una resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debía desechar de plano la demanda en términos del artículo 61 fracción I de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por actualizarse un motivo manifiesto e indudable improcedencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Y, que la Sala de primer orden debió considerar que la Jurisprudencia S.S.6 sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, no resulta aplicable en el asunto, atendiendo a que, por disposición del artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente a partir del año dos mil trece, las Boletas de agua, por su naturaleza, no constituyen actos definitivos. **Tales consideraciones carecen de acierto legal.**

Lo anterior ya que, en primer lugar, contrario a lo esgrimido por la autoridad apelante, y tal como lo resolvió la Sala A Quo al analizar debidamente los argumentos de agravio planteados en el recurso de reclamación que dio origen a la sentencia interlocutoria apelada, la Boleta de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua impugnada, constituyen resoluciones definitivas que sí resultan impugnables ante este Órgano Jurisdiccional, ya que, a través de las mismas, se señalan datos, como son los metros cúbicos de consumo, el cargo y la fecha límite para su pago, y dichas determinaciones corresponden a la obligación que tiene la autoridad fiscal para determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Cabe hacer hincapié que, el artículo 174, fracción I, primer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la

obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

..."

De la transcripción anterior se colige que la **determinación de los derechos por el suministro de agua** se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

Asimismo, se establece que la **determinación de los derechos a pagar** será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan, las cuales serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal; haciéndose la precisión que la falta de recepción de las boletas no libera a los contribuyentes de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Derivado de lo anterior, se puede corroborar que, a través de las boletas en comento, se hace constar la determinación de los derechos por el suministro de agua a pagar, misma que es efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, cuyo acto impone a los contribuyentes la obligación de efectuar el pago correspondiente dentro del mes siguiente al bimestre correspondiente en la fecha límite establecida por la propia autoridad.

Evidentemente, contrario a lo aseverado por la autoridad apelante, las boletas de los derechos por el suministro de agua, como lo es la impugnada en el juicio de origen, **constituyen un acto que impacta directamente en la esfera de derechos del contribuyente, causándole un agravio en materia fiscal**, ya que, a través de las mismas, se determina la existencia de un crédito fiscal y se fija una cantidad líquida.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

En esa tesitura, es inconcuso que la boleta impugnada en el juicio de origen, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, sí se trata de una resolución definitiva, ya que, cuenta con los elementos necesarios para considerarla de esa naturaleza.

A Saber:

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

...

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

Por ende, resulta perfectamente aplicable la jurisprudencia número S. S. 6, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el día ocho de diciembre de dos mil once, que dispone:

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."

(Énfasis añadido)

En efecto, la citada Jurisprudencia resulta de aplicación directa al caso

que nos atañe, ya que, contrario a lo esgrimido por la demandada, en el sentido de que la reforma realizada al numeral 101 del Código Fiscal del entonces Distrito Federal vigente a partir del año dos mil catorce, estableció que las Boletas de agua, por su naturaleza, no constituyen actos definitivos; parte de una premisa falsa para arribar a tal señalamiento, esto, al desprenderse que la aludida modificación al precepto legal de marras, de forma alguna implicó el establecimiento de un presupuesto distinto al ya normado, que generase la variación, en la naturaleza de dichos actos de autoridad. A saber:

"ARTICULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

La Secretaría mediante reglas de carácter general, establecerá medidas y facilidades administrativas para efectuar trámites a través de medios electrónicos.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, no se deben considerar los actos cuya naturaleza sea de comunicación entre autoridades, en cuyo caso será el acto que vaya dirigido a los particulares el que deberá notificarse cumpliendo con los requisitos previstos en este artículo."

Por lo cual, en contraposición a lo argumentado por la enjuiciada, con base en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta apegado a derecho que el Magistrado Instructor admitiera a trámite



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la demanda de nulidad presentada por la parte actora.

De tal forma, como lo determinó la Sala natural, resultaba jurídicamente procedente, pues como quedó asentado en líneas que anteceden, las boletas de agua si son impugnables ante este Órgano Jurisdiccional, al constituir resoluciones definitivas conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Finalmente, respecto el argumento de agravio en el que la parte apelante sostiene que conforme a las jurisprudencias S.S./J 51, de la Tercera Época, de rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO*"; y S.S. 86 de la Tercera Época, de rubro "*LA ORDEN DE SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO POR LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU EMISIÓN HUBIERA REQUERIDO AL USUARIO DE LA TOMA DE AGUA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ADEUDA*", se puede concluir que, en materia de derechos por el suministro de agua, la autoridad debe ejercer una de sus facultades de comprobación para emitir la resolución determinante de crédito fiscal en caso de que el contribuyente hubiese incurrido en incumplimiento con sus obligaciones fiscales; que si no se determina y notifica la resolución determinante de crédito fiscal, la autoridad exactora se encuentra imposibilitada para ejercer su facultad de cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, puesto que, de hacerlo violaría la garantía de audiencia y; si no se requiere el pago del crédito fiscal respectivo al contribuyente, y se ordena la suspensión o restricción del servicio hidráulico, se viola su garantía de audiencia.

Tales aseveraciones devienen **inoperantes**, toda vez que la jurisprudencia S.S./J 51, de la Tercera Época, emitida por este Tribunal, de

rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO*", únicamente establece el criterio en el sentido de que, en los casos que una autoridad fiscal exige el pago de un crédito a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberá demostrar que previo al inicio de éste, se le notificó al causante la resolución en la que se hubiere hecho la determinación de ese crédito, a efecto de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación del mismo para determinar si lo paga o lo impugna conforme a derecho proceda.

Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto, ya que en el mismo no se establece de forma específica que se debe entender por resolución determinante de crédito fiscal, es decir, únicamente se ocupa en establecer que la autoridad fiscal tiene la obligación de acreditar que ha notificado al contribuyente tal resolución, previo al inicio administrativo de ejecución, a efecto de no dejarlo en esto de indefensión. Máxime que, en la especie, el acto impugnado en el juicio de origen no versa respecto a un procedimiento coactivo para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal correspondiente.

Asimismo, es inaplicable la jurisprudencia S.S. 86 de la Tercera Época, emitida por este Tribunal, de la voz: "*LA ORDEN DE SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO POR LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU EMISIÓN HUBIERA REQUERIDO AL USUARIO DE LA TOMA DE AGUA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ADEUDA*"; puesto que, dicho criterio únicamente se avoca en resolver que, antes de emitir una orden de suspensión o restricción del servicio de agua, la autoridad debe acreditar haber notificado la determinación del crédito fiscal y requerido al usuario de la toma el pago de los derechos de agua que adeuda.

Siendo que, en el presente asunto el acto impugnado en el juicio de origen no versa en una orden de restricción o suspensión del servicio

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.90802/2021.
JUICIO: TJ/III-52907/2021.

- 9 -

hidráulico, pues solamente se impugna una boleta de derechos por el suministro de agua.

Evidentemente, las aseveraciones que esgrime la recurrente en torno a las jurisprudencias que invoca, no se encaminan a desvirtuar los fundamentos y motivos expuestos en la resolución apelada, ni demuestran su afirmación en el sentido de que las boletas de agua no se deban considerar como resoluciones definitivas. De ahí que sus argumentos se califiquen de **inoperantes**.

Resultando oportuno citar la jurisprudencia XI.2o. J/27 de la novena época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 1932, cuyo contenido a saber es el siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo."

(énfasis añadido)

En esa tesitura, en atención a las consideraciones legales vertidas con anterioridad, **SE CONFIRMA** por sus propios y legales fundamentos, la resolución al recurso de reclamación de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/III-52907/2021**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.90802/2021, interpuesto por la autoridad demandada **Tesorero de la Ciudad de México.**

SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por la recurrente a través de los conceptos de agravio propuestos identificados como **"PRIMERO"** y **"SEGUNDO"**, resultaron por una parte INFUNDADOS y por otra parte INOPERANTES, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo número TJ/III-52907/2021, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPI

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad TJ/III-52907/2021 y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.90802/2021 como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.90802/2021.
JUICIO: TJ/III-52907/2021.

- 10 -

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.90802/2021 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/III-52907/2021 DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.90802/2021, interpuesto por la autoridad demandada Tesorero de la Ciudad de México. SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por la recurrente a través de los conceptos de agravio propuestos identificados como "PRIMERO" y "SEGUNDO", resultaron por una parte INFUNDADOS y por otra parte INOPERANTES, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución. TERCERO. Se CONFIRMA la resolución al recurso de reclamación de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo número TJ/III-52907/2021, promovido pPato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad TJ/III-52907/2021 y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.90802/2021 como asunto concluido."

